



Roj: **STSJ EXT 128/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:128**

Id Cendoj: **10037330012016100075**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2016**

Nº de Recurso: **312/2015**

Nº de Resolución: **51/2016**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00051/2016**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA Nº 51**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.**

**MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **312** de **2015**, promovido por el Procurador Sr. Crespo Candela, en nombre y representación de DON Eduardo , DON Hugo Y DOÑA Coro , siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** representado por el Sr. Abogado del Estado y como codemandado LA JUNTA DE EXTREMADURA representado por el Sr. Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura en expediente NUM000 contra impuesto sobre sucesiones y donaciones.

C U A N T I A: 99.586,49 ?.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la



demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

**TERCERO** : No habiéndose solicitado recibimiento del juicio a prueba, ni vista ni conclusiones, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado Especialista **Don MERCENARIO VILLALBA LAVA**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Manifiesta el recurrente en la demanda, aspectos fácticos en que vienen a ser concordantes las partes, que su esposa falleció el 2/11/2008, presentado la declaración a los efectos del Impuesto de Sucesiones el 23/04/2009, de manera que el plazo de 6 meses para liquidar considera que venció el 2/11/2009.

Señala que el 27/07/2012 se le notificaron tres propuestas de liquidación provisional en que se señalaba que existía caducidad y que se iniciaba un nuevo procedimiento, sin incorporar pie de recursos alguno, siguiendo el procedimiento hasta la finalización con nueva liquidación el 14/12/2012, que fueron recurridas ante el TEARE por considerar que las liquidaciones se encontraban prescritas, dictándose resolución por el TEARE el 29/05/2015 en que se anulaban los acuerdos notificados en lo relativo al inicio de los procedimientos de gestión sin entrar a conocer del resto de las cuestiones, pretendiendo que se declare en la presente sentencia, tanto la nulidad del inicio de procedimiento como de la caducidad declarada, ya que se deben dictar dos acuerdos por separado, uno de caducidad y otro de inicio del nuevo procedimiento con su pie de recursos correspondientes, toda vez que la base de la resolución del TEARE y del TEAC en que se basa, descansa, esencialmente, en que no es admisible la notificación en unidad de acto en el mismo documento de la declaración de caducidad de un procedimiento anterior junto con el inicio de uno nuevo, de manera que ambas son ilegales, debiéndose declarar la nulidad de ambos aspectos, entendiendo que realmente existe una resolución de reinicio, basada en la caducidad, que exige una declaración formal y expresa, de ahí que entienda que tal resolución contiene un solo acto y existe ausencia de la declaración de caducidad, concurriendo nulidad.

Considera que cuando se notifique el inicio del procedimiento para liquidar habrá prescripción, en tanto que las notificaciones de 27/2/2012 y 8/1/2013 se encontrarían dentro de un procedimiento caducado, ya que tal caducidad no se ha declarado y la interposición de la reclamación no interrumpe la caducidad como señala la STS de 16/07/2009 y de esta Sala 277/2015 de 31 de mayo , ya que las alegaciones se presentan el 18/07/2013 .

**SEGUNDO** : De lo hasta ahora expuesto hemos de señalar que se notificaron tres propuestas de liquidación el 24/07/2014 que contenían la mención del inicio de un nuevo procedimiento, recordando que el procedimiento caducado podría contener documentos que conservarían su validez, y hasta tal punto ello es así, que se acompañaba liquidación provisional y propuesta de valoración con trámite de alegaciones (ver folios 246 y siguientes de las actuaciones), liquidaciones provisionales en las que se indica que no eran susceptibles de recurso ni de tasación pericial contradictoria al ser resoluciones de mero trámite.

El 4/2/2013 se interpuesto la reclamación ahora recurrida, presentando las alegaciones el 18/07/2013, señalando el TEARE, que se le había notificado el 27/07/2012 que: "el procedimiento iniciado mediante declaración ... ha caducado" y se le comunica: "el inicio de un nuevo procedimiento de declaración ..."; estimando el TEARE, en la resolución impugnada, el pronunciamiento relativo al inicio de nuevas actuaciones o de un nuevo procedimiento, referido al nuevo en que se habían practicado las liquidaciones y desestimando la petición de concurrencia de prescripción por los óbices que señala el recurrente, y ya hemos mencionado. La Administración opone que el acto de 24/07/2012 acordando la caducidad y reiniciando el procedimiento pudo ser recurrido por la parte, que sin embargo se aquietó de tal pronunciamiento, no incidiendo en sus alegaciones respecto de las liquidaciones provisionales a la caducidad.

**TERCERO** : Sea como fuere, lo cierto es que la resolución del TEARE declara que el reinicio del procedimiento que dio lugar a la liquidación que se recurre no era correcto, lo que determina que tal liquidación sea anulada. La Administración reconoce la existencia de caducidad, causa del reinicio acordado del procedimiento, de ahí que a la vista de la reformatio in peius tengamos que reconocer, por un lado, el reconocimiento de la caducidad, y de otro, de la inhabilidad del reinicio del nuevo procedimiento que se declara expresamente por el TEARE.

La cuestión esencial es determinar si concurre prescripción, ya que de acuerdo con la resolución del TEARE no concurre y la Administración podría iniciar un nuevo procedimiento; éste es el nudo gordiano de la cuestión, indicando además el recurrente que tendría que declararse finalmente la caducidad.



El procedimiento a fecha de 24/07/2012 se encontraba caducado conforme señala la Administración, y el TEARE declara nulo el reinicio, lo que nos conduce a un procedimiento hasta la liquidación que se encontraba caducado.

Como sabemos el art. 48 del RISD establece que en el plazo de 4 años prescribirá el impuesto, contado desde la fecha en que finalice el plazo de presentación de documentos o declaración. En el presente caso, la muerte se produjo el 2/11/2008, de ahí que el plazo de declaración fuese de 6 meses (art. 68), es decir que terminaría el 2/5/2009, fecha que el recurrente entiende que es correcta para el inicio del cómputo de 4 años (folio 8 de la demanda), de manera que lo esencial es determinar si el escrito de interposición de la reclamación de 4 de febrero de 2013 interrumpe la prescripción o era el 18/7/2013 en que presentó el escrito de alegaciones.

Entendemos que este aspecto de la controversia es la esencial, toda vez que es el propio TEARE el que entra en el fondo de la cuestión, lo que viene a desestimar la tesis de la Administración Gestora de que fuese el recurrente el que se aquietó a las resoluciones de julio de 2014 ó que no alegase respecto de la caducidad o del reinicio del procedimiento, a lo que se une que del examen de los folios 246, 252 y 258 del expediente administrativo no se deduce ni que se haya declarado formalmente la caducidad sino que es una indicación de que se ha reiniciado el procedimiento por previa caducidad y por ello se le notifican las liquidaciones provisionales de las que se le da audiencia e indicándole que contra las mismas no cabe recurso por ser actuaciones de trámite, lo que viene a avalar la tesis, que en el fondo mantiene el TEARE, de entrar a conocer del fondo de la cuestión.

Lo que debemos resolver a continuación es si se ha producido o no la prescripción. Señala el TEARE todos los actos hasta la interposición de la reclamación lo son dentro de un procedimiento caducado que no paraliza la prescripción, y el recurrente cita sentencias que establecen que el escrito de interposición de la reclamación no paraliza la prescripción.

Efectivamente, como señalamos en nuestra sentencia 277/2015 de 31 de marzo, la mera interposición sin alegaciones de la reclamación económico-administrativa, sobre la base de la jurisprudencia que le apoya no paraliza la prescripción, y así decíamos en el fundamento jurídico tercero de la misma que:

" **TERCERO.**- Dedicamos unas muy breves líneas respecto de la decisión del TEAREx de considerar que interrumpe la prescripción "la presente reclamación económico-administrativa interpuesta por la interesada el 19 de julio de 2012", ya que lo cierto es que la presentación se lleva a cabo, según sello de registro del Tribunal, el 08/08/2012. Pero es que, aunque tomemos como fecha el del registro de la propiedad de Llerena (tuvo lugar el 23/07/2012 y por tanto un día antes de expirar el plazo de cuatro años desde la presentación de la declaración por el impuesto) sería de aplicación la doctrina pacífica de nuestro Tribunal Supremo, de la que es buena muestra la **STS de 16/07/2009**, rec. 2220/2006 según la cual:

" *Es reiterada doctrina de esta Sala, interpretando el apartado b) del artículo 66 de la antigua Ley General Tributaria, en el sentido de que la formulación de alegaciones en la vía económico-administrativa produce efecto interruptivo del plazo de prescripción, en cuanto viene a fijar las pretensiones del recurrente y constituye la actuación fundamental de la reclamación.*

*Así se recoge, entre otras, en la sentencia de 14 de abril de 2003, según la cual: "esta Sala ha sostenido que, así como la formulación de alegaciones al Acta, en el curso de una inspección tributaria, no interrumpe plazo alguno, -ni siquiera el de paralización de dichas actuaciones a efectos de que mantengan el efecto interruptivo de la prescripción- el escrito de alegaciones, tras la puesta de manifiesto del expediente, en la tramitación de una reclamación económico administrativa, sí produce dicho efecto interruptivo del plazo de prescripción, al integrar la pretensión del recurrente en dicha vía impugnatoria, por tratarse de un acto principal e indispensable de desarrollo de la "interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase" a que se refiere el apartado b) del art. 66. 1 de la Ley General Tributaria, aun cuando literalmente no vaya nominado entre las causas interruptivas que tal precepto establece, como se declara -entre otras muchas- en la Sentencia de 6 de mayo de 2002".*

*En el mismo sentido, la sentencia de 21 de febrero de 2003 señala que es doctrina consolidada, por numerosísimas sentencias, "que en la hipótesis de iniciación de reclamaciones económico-administrativas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 92, apartado uno, letra a), del Reglamento aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, consistente en la presentación de un simple escrito en el que el interesado se limita a pedir que se tenga por interpuesto, es el posterior escrito de alegaciones, en el que se exponen los hechos, los fundamentos de derecho y se formula el suplico, el que interrumpe la prescripción, porque constituye ciertamente el recurso o reclamación".*

*En la misma línea se encuentran también las sentencias de 13 de Febrero de 2004 y 6 de Junio de 2005".*

De lo expuesto ha de decirse que concurre la prescripción solicitada, sin que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento de liquidación.



Lo expuesto determina que sea innecesario abordar toda la materia relativa a los efectos interruptivos o no de la prescripción con ocasión de los recursos o reclamaciones que pueda plantear la parte para obtener la caducidad, o una resolución favorable a sus intereses a la vista de la resolución del TEAC de 17/6/2014 (RG 4926/2011). En la citada resolución administrativa se señala, con apoyo del art. 104.5 de la LGT, que el recurso o reclamación ante el TEARE, en ningún caso debería interrumpir la prescripción, cuando lo que se pide es la declaración de caducidad, ya que de otro modo se beneficiaría a quien ha incumplido con su obligación (la de la Administración de declarar de oficio la caducidad) redundando en perjuicio del interesado que legítimamente ha solicitado la actuación de sus Tribunales a su favor, y destacando el incumplimiento de la Administración que debe actuar de oficio, razonamientos que también pudiera pensarse que podrían extenderse a la doctrina de actos anulables, toda vez que si como se señala en la teoría general del Derecho, las causas interruptivas de la prescripción extintiva tienen su fundamento en la existencia de una actividad destinada al reconocimiento o ejecución del derecho, lo que es recogido por el art. 68.1 a) de la LGT, precisamente el recurso del contribuyente o la reclamación pretende exactamente lo contrario, su negación, constituyendo también las causas de anulabilidad incumplimientos del Derecho aplicable por parte de la Administración.

**CUARTO:** Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 que las impone a la Administración recurrida cuando se estima el recurso como es el caso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

### FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Eduardo, Hugo y Coro, contra la resolución del TEARE de 29/05/2015 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, salvo en el extremo referido a la prescripción que ha de estimarse también, de manera que la Administración no pueda legalmente iniciar un procedimiento de liquidación por el hecho imponible al que se refiere, y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para las Administraciones demandadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la LJCA. El recurso deberá interponerse ante esa Sala en el plazo de treinta días, debiendo la parte recurrente consignar un depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.